

Auto Laboral
Proceso: Ejecutivo Laboral.
Demandante: Diego Alexander Espinosa
Demandado: Cootransamazonia
Radicación: 2012-00222-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Florencia, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención a lo previsto en el art. 15 numeral 2° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la partes para alegar por escrito, por el termino de cinco (05) días.

Notifíquese,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D1' or similar, positioned above the printed name.

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-1989-00379-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-1989-00379-01
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de los casos de la enfermedad denominada COVID-19 presentados en el país, la que fue declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud – OMS - el 11 de marzo de 2020.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19. En consecuencia, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020.

3. En consonancia con lo anterior, por medio de Acuerdo Nro. PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos en la mayoría de las sedes judiciales, indicando en su artículo 5º que: “Lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes.”

4. El 15 de enero de 2020, se recibió proveniente de la Secretaría de esta Corporación, el expediente de la referencia, para resolver recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 313 de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-1989-00379-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ

presentada por la parte demandante, disponiendo este despacho hasta el 15 de julio de 2020 para resolverlo, pero al estar los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta al 26 de abril de 2020, el término para decidir vencería el 25 de agosto de 2020, para resolver el respectivo recurso de alzada.

Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el cual establece un plazo en que se deberá resolver la segunda instancia, *"no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, si así no sucede, destaca la misma que: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso."*

Sin embargo, dispone el inciso quinto del mismo artículo, la posibilidad de ampliación del lapso, a forma excepcional, el juez o magistrado podrá: *"prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*; disposición que le permite a la suscrita Magistrada, antes de que venza el plazo respectivo, prorrogar por una sola vez y hasta por seis meses más el término para dictar providencia o decidir la segunda instancia, norma que tal como se indica en su redacción es de aplicación *"excepcional"*.

Por tanto, la suscrita magistrada avizora que no ha perdido competencia para conocer el presente asunto, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo contenido en el artículo 121 del CGP.

Con ocasión a lo anterior, este despacho encuentra justificada la necesidad de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver la presente, teniendo presente la suspensión de los términos y el levantamiento de los mismos, según los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

II.RESUELVE

PRIMERO.- PRORROGAR a partir del **26 de agosto de 2020** y por seis (6) meses más, el término para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 313 de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2003-00629-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y MARLENY OLAYA LARA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2003-00629-01
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y MARLENY OLAYA LARA

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de los casos de la enfermedad denominada COVID-19 presentados en el país, la que fue declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud – OMS - el 11 de marzo de 2020.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19. En consecuencia, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020.

3. En consonancia con lo anterior, por medio de Acuerdo Nro. PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos en la mayoría de las sedes judiciales, indicando en su artículo 5º que: "*Lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes.*"

4. El 15 de enero de 2020, se recibió proveniente de la Secretaría de esta Corporación, el expediente de la referencia, para resolver recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 312 de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2003-00629-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y MARLENY OLAYA LARA

presentada por la parte demandante, por lo que el término para decidir el recurso de apelación vencería el 15 de julio de 2020, no obstante, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, el término para decidir vencería el 25 de agosto de 2020.

Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, el cual establece un plazo en que se deberá resolver la segunda instancia, *"no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, si así no sucede, destaca la misma que: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso."*

Sin embargo, dispone el inciso quinto del mismo artículo, la posibilidad de ampliación del lapso, a forma excepcional, el juez o magistrado podrá: *"prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*; disposición que le permite a la suscrita Magistrada, antes de que venza el plazo respectivo, prorrogar por una sola vez y hasta por seis meses más el término para dictar providencia o decidir la segunda instancia, norma que tal como se indica en su redacción es de aplicación *"excepcional"*.

Por tanto, la suscrita magistrada avizora que no ha perdido competencia para conocer el presente asunto, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo contenido en el artículo 121 del CGP.

Con ocasión de lo anterior, este despacho encuentra justificada la necesidad de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver la presente, teniendo presente la suspensión de los términos y el levantamiento de los mismos, según los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

II.RESUELVE

PRIMERO. - PRORROGAR a partir del **26 de agosto de 2020** y por seis (6) meses más, el término para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 312 de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO No.

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RAFAEL ÁNGEL CUELLAR ESPAÑA Y OTROS
CLINICA MEDILASER S.A.
2011-00135-03



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2011-00135-03
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL CUELLAR ESPAÑA Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1° de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 8 de junio de 2016, la Secretaría de esta Corporación, recibió el expediente de la referencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1° de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, correspondiendo por reparto al Magistrado Marcos Javier Cortés Riveros, el cual, el 21 de junio de 2016, ordenó remitir las diligencias al despacho del Magistrado Mario García Ibatá, al haber conocido del asunto en oportunidad anterior.

2. En auto de fecha 7 de febrero de 2017, proferido por el Magistrado Mario García Ibatá, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

3. El 7 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó escrito en el cual, solicitó se declarara la pérdida automática de competencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del C.G. del P.

4. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Magistrado MARIO GARCIA IBATA, declaró la pérdida de competencia para seguir

conociendo del proceso de la referencia y ordenó que por la Secretaria de este Tribunal se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se lo comunicó el día 19 de noviembre de 2019. Igualmente, se ordena remitir la diligencia a la Magistrada en turno.

5. De conformidad con lo anterior, el día 26 de noviembre de 2019, se remitió las diligencias al despacho de la suscrita Magistrada, para lo pertinente.

6. Al respecto hay que tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

*"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia** y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia." (Subrayado del Despacho).*

7. Atendiendo a la norma antes citada, se procederá a avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1º de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

En mérito a lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1º de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN:	18-001-31-03-001-2011-00211-01
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAUX Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 30 de noviembre de 2017, la Secretaría de esta Corporación, recibió el expediente de la referencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, correspondiendo por reparto al Magistrado Mario García Ibatá, integrante de la Sala segunda de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

2. En auto de fecha 6 de febrero de 2018, el Magistrado Mario García Ibatá, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

3. El apoderado de la parte actora, el 12 de junio de 2019, presentó escrito en el cual solicitó se declarara la pérdida automática de competencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del CGP.

4. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Magistrado MARIO GARCIA IBATA, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, y ordenó que por la Secretaria de este Tribunal se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual lo comunicó el día 19 de noviembre de

2019 y remitió las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada, el día 3 de diciembre de 2019.

5.Al respecto hay que tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

*"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia** y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."* (Subrayado del Despacho).

6.Atendiendo a la norma antes citada, se procederá a avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

En mérito a lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada